

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida vía correo institucional por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali el 26/01/21, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Sanitaria de la Presidencia de la República. Santiago de Cali, 18 de Febrero de 2021. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0191

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00034-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderado, la sociedad MOTOBOMBAS LUNA S.A.S., contra la sociedad PIEDRAS Y ENCHAPES REINALDO BUSTOS S.A.S., para el cobro de obligaciones contenidas en varias facturas de venta, se advierte del examen de los anexos (Facturas ML 12591, ML 12592, FE 140, FE 256, FE 299), que dichos documentos no reúnen los requisitos exigidos por el Código de Comercio, conforme a las siguientes reglamentaciones:

El Artículo 772 del Co., de Co., modificado por la Ley 1231/2008, artículo 1º., establece: “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...” “...El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor, y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...”

En forma concordante el Art. 773 del Co. De Co., estipula: “...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, la identificación, o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”.

Del examen de los anexos se advierte que algunas de las facturas carecen incluso de la firma del emisor, y todas en general carecen de la firma del obligado o aceptante de las mismas, razones suficientes para abstenerse la instancia de librar mandamiento de pago, por no enervar dichos documentos la calidad de título valor. En consecuencia, la instancia;

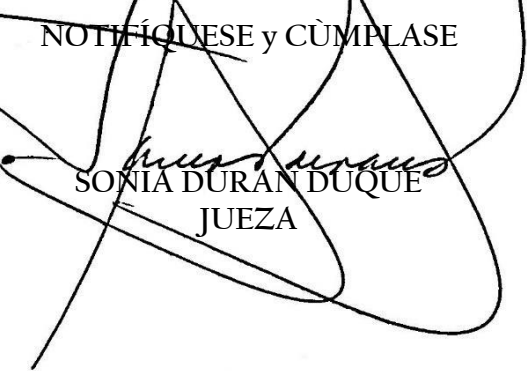
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto a la demanda Ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por la sociedad MOTOBOMBAS LUNA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.422.295-1, contra la sociedad PIEDRAS Y ENCHAPES REINALDO BUSTOS S.A.S., identificada con Nit. No. 900.696.987-5, conforme a las razones de índole legal reseñadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos vía correo institucional a la parte actora, sin ser preciso ordenar desglose, cancelando las anotaciones pertinentes en el radicador y plataforma Tyba.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado EDGAR DE JESÚS SALGADO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C.S.J., en su calidad de apoderado principal y al abogado EDGAR CASTRO RAIGOZA cedulaado bajo el No. 16.761.630 y T.P. No. 113.943 del C.S. J., como abogado suplente conforme al poder otorgado, exclusivamente para actuar respecto a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria